



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 149/2014-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

TOCA DE RECLAMACIÓN No. 149/2014-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)
RECURRENTE: *****
APODERADO LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO Y OTROS.
MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.
SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **149/2014-P-4 (Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)**; interpuesto por ***** y otros; en contra del punto quinto del acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 548/2014-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en veintiuno de agosto de dos mil catorce, ***** , apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado y otros, hicieron valer

Recurso de Reclamación en contra del auto de diecinueve de agosto del año dos mil catorce, pronunciado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal en el Juicio Contencioso Administrativo número 548/2014-S-1.

SEGUNDO.- En oficio TCA-S-1/541/2014, de fecha dos de septiembre de dos mil catorce, el otrora Magistrado de la Primera Sala, remitió el Recurso de Reclamación a la Presidencia de éste Tribunal Administrativo para su substanciación, por lo que en proveído de veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por admitido el recurso atinente y en términos del artículo 95 fracción III de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, se designó como ponente a la Magistrada de la Cuarta Sala para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, remitiendo el toca en cuestión por oficio TCA-SGA-1721/2014, de fecha quince de octubre de dos mil catorce.

TERCERO.- Con motivo del Decreto 108 publicado en el Periódico Oficial del Estado, conforme a su segundo transitorio, el cual señala que los recursos que anteriormente habían sido designados como ponentes los Magistrados de las Salas Unitarias, debían de ser reasignados entre los Magistrados que conformarían la Sala Superior; lo que al efecto se realizó en la I Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto del año en curso, constituyéndose el Pleno de la Sala Superior, y fijando la adscripción de los Magistrados Ponentes, y en relación a ello, en proveído dictado por la Presidencia de este Tribunal, se ordenó proceder a reasignar los recursos las nuevas ponencias, de conformidad con el artículo 95 fracción II y 97 último párrafo de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado. Consecuentemente, en acuerdo de cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, la Presidencia de este asignó el



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 149/2014-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

presente recurso a esta Tercera Ponencia, y en similar número TJA-SGA-949/2017 remitió el toca para la formulación del proyecto que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 149/2014-P-4**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII y segundo párrafo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- En cuanto hace a la oportunidad del recurso y legitimación del recurrente, éstos fueron previamente analizados por la Presidencia de este Tribunal al dar el respectivo trámite.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹

¹ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,

IV.- El recurrente, basa su inconformidad en el punto quinto auto diecinueve de agosto de dos mil catorce, el cual reza lo siguiente:

“(..)QUINTO.- Con fundamento en los artículos 55 y 56 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se concede la suspensión del acto reclamado, solicitado por la accionante, para los efectos de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encontraban antes de la violación alegada, esto es, que las autoridades deberán de reintegrar a la actora en su trabajo, en los término(sic) que lo había venido haciendo normalmente, hasta antes de la emisión del acto que impugna, es decir, como Maestra de Tercer Grado de Primaria Grupo “A”, en la Escuela Primaria Estatal “MTRO. MATIAS PIEDRA”(sic) del Municipio de Jalapa, Tabasco; dicha medida cautelar se otorga tomando en consideración la naturaleza del acto reclamado, que corresponde no sólo al concepto de violación aducido, sino que implica el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencias; sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que sólo puede determinarse en la resolución que emita en el juicio, con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniéndose en cuenta, que la determinación en relación a la medida cautelar, no debe influir en la citada resolución de fondo; por otra parte, dicha medida cautelar, no causa perjuicio alguno al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público; es aplicable el criterio sustentando por nuestro máximo Tribunal Federal en la jurisprudencia que cita (transcribe)...”

V.- En estricta observancia a los principios procesales que rigen los recursos de reclamación conforme a lo dispuesto

para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 5 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 149/2014-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente al momento de su aplicación, se procede al análisis de los agravios esbozados por los recurrentes, manifiestan como el primero que, la Sala de Origen no haya solicitado informe a su representada a efectos de atender la suspensión solicitada por la quejosa, como segundo motivo de disenso arguyen que, es improcedente la medida cautelar concedida a la Maestra ***** , por la Sala Unitaria, debido a que la aludida docente nunca estuvo a cargo del tercer grado de Primaria grupo “A”, de la Escuela Primaria Estatal Maestro P. Piedras, dado que antes del once de agosto de dos mil catorce, la referida Profesora estaba comisionada para el ciclo escolar 2014-2015, al grupo cuarto “B”, orden de comisión que le fue entregada el veintisiete de junio de dos mil catorce, el cual no quiso recibir ni firmar de recibido, rechazando la asignación de grupo, por lo que, se intentó conciliar con la Maestra en cuestión, con la finalidad de asignarle otra ubicación, del cual se rehusó la actora. Finalmente, como tercer agravio, los recurrentes esgrimen que, los actos reclamados por la actora, así como la medida suspensiva otorgada, son de carácter estrictamente laboral, por derivarse de una relación de esa misma naturaleza, originada entre la demandante y la dependencia demandada, ello, conforme lo dispuesto por el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Antes de continuar con el análisis a los agravios expuestos por el recurrente, es dable señalar que, aunque lo combatido por el recurrente es la concesión de la suspensión a la parte actora en el juicio de origen, es relevante para este Órgano

Colegiado, considerar la procedencia del juicio principal, en especial que sea de la competencia este Tribunal para conocer de la acción intentada en la causa principal, dado que al resultar contrario, la medida cautelar combatida, resultaría desacertada, pues se contravendrían disposiciones de orden público, impedimento legal para el otorgamiento de medidas suspensionales, que se encuentra expresamente estipulado el artículo 55 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado; además que las determinaciones realizadas por una autoridad incompetente, corresponden a actos tildados de inconstitucionales e ilegales.

En relación con lo anterior, y en el entendido que no existe obligación de este Cuerpo Colegiado, para estudiar de determinada forma, y/u orden de prelación los agravios formulados por los recurrentes² y por lo tanto, no se violan los principios de exhaustividad y congruencia a que se encuentran sometidas las sentencias; se procede al análisis del tercer agravio esgrimido, mismo que resulta **FUNDADO**, partiendo que, las causales de improcedencia del juicio pueden ser analizadas de oficio, independientemente de la instancia en que se haga valer por las partes, toda vez que así lo prevé el artículo 42 párrafo *in fine* de la anterior Ley de Justicia

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. Jurisprudencia, (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Página: 2018. Registro: 2011406



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 7 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 149/2014-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

Administrativa del Estado. Sirve de refuerzo a lo anterior la tesis con el rubro siguiente: **“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.”**³

Por lo que en ese contexto es de visualizar el acto que impugna la actora en el juicio de origen, consiste en:

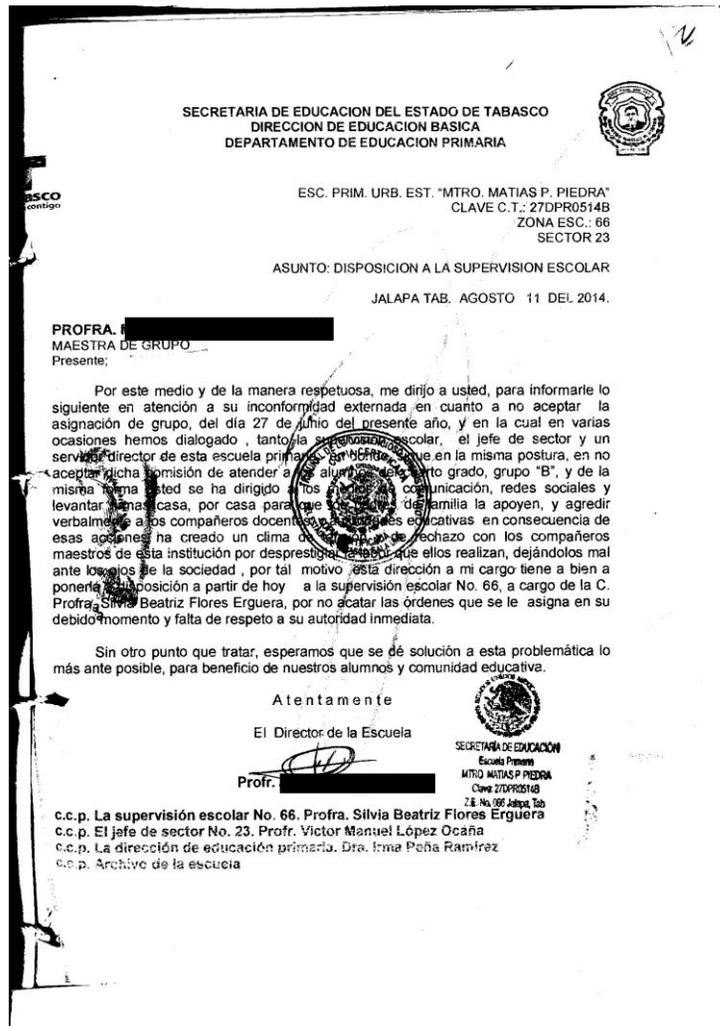
“La infundada e ilegal puesta a disposición de la Supervisión Escolar No. 66, ordenada mediante oficio S/N de fecha 11 de agosto de 2014, firmado por el Profr. ***** , DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA URBANA ESTATAL “MTRO. MATIAS P. PIEDRA” de la Secretaría de Educación del Estado de Tabasco.”

Asimismo, se inserta a continuación el documento base de la acción⁴, para mayor comprensión:

³ De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Localización: 1006934. 14. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917- septiembre 2011. Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN, Primera Sección - Administrativa, Pág. 22.

⁴ Consta a foja 12 de los autos originales.



Por lo que de lo trasunto, se puede notar que la actora reclama el oficio de fecha once de agosto de dos mil catorce, signado por el Profesor *****, Director de la Escuela Primaria Urbana Estatal, en el que le comunicó a la docente ***** , que en atención a la inconformidad que había externado al no aceptar la asignación de grupo el día veintisiete de junio de dos mil catorce, y del comportamiento que presentó al inconformarse mediante medios de comunicación, redes sociales y la agresión a sus compañeros docentes de la Institución educativa, se le puso a disposición de la Supervisión Escolar No. 66, por no acatar las órdenes que se le asignaron y faltar el respeto a su autoridad inmediata.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 149/2014-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

En esa tesitura, se advierte que la relación que mantiene la quejosa con las demandadas corresponde a una relación inminentemente laboral, puesto que de lo vertido en el oficio impugnado, los puntos 2 y 3 de los hechos de su demanda, y del comprobante de pago, de fecha quince de mayo de dos mil catorce⁵, se sostiene que la quejosa fungía como maestra de la Escuela Primaria Urbana Estatal “Mtro. Matías P. Piedra”, y que el referido oficio, se produjo en torno a las funciones de docente que desempeña la accionante al servicio de la aludida institución, es decir, no fue un acto que se emitiera por las autoridades demandadas en su potestad de autoridad administrativa, sino conforme a un vínculo obrero-patronal. En consonancia a lo anteriormente reseñado, es menester, observar lo dispuesto en los artículos 16 y 42 fracción VIII, de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTICULO 16. Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de: I. Los actos jurídico administrativos que las autoridades Estatales, Municipales o sus organismos descentralizados o desconcentrados, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; II. Las resoluciones dictadas por las autoridades Fiscales, Estatales, Municipales y de sus organismos descentralizados o desconcentrados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; III. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de

⁵ Obra a foja 14 de los autos de origen, en copia a color.

contratos administrativos celebrados con la Administración Pública; IV. Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y V. Las resoluciones en materia de Responsabilidad Administrativa.” El énfasis es nuestro.

“ARTICULO 42. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos:

(...)VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.(...)”

Acorde a lo apuntado, se obtiene que es procedente el juicio contencioso administrativo, respecto de actos que emitan las autoridades de Gobierno pertenecientes a los ámbitos estatal y municipal, así como sus organismos desconcentrados y descentralizados en menoscabo de los particulares, entendiéndose tales actos, como aquellos se encuentran investidos de imperio y que de forma unilateral vulneran la esfera jurídica de los gobernados; bajo esa premisa, se puede llegar a la intelección, de que el acto que impugna la quejosa en el juicio de origen, no fue de esa naturaleza, sino como se ha referido en líneas anteriores, se dictó en relación a su calidad de empleada de la Secretaría de Educación del Estado, aunado que en el documento base de su acción, el Director de la Escuela Primaria Urbana Estatal “Mtro. Matías P. Piedra” señaló que el poner a la actora a disposición de la Supervisión fue por falta de respeto a su autoridad inmediata, sin que se encuentre plasmada alguna disposición en la que llegue a la sospecha fundada de que se esté ante un acto de naturaleza administrativa; por ende,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 11 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 149/2014-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

resulta incompetente este Tribunal, para conocer del acto impugnado por la impetrante.

Consecuentemente en el ejercicio de la plena jurisdicción concedida a este Pleno prevista en el artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de revocarse el auto de diecinueve de agosto de dos mil catorce, por las razones vertidas con anterioridad, y por consiguiente, este Cuerpo Colegiado, en plena jurisdicción, ordena desechar la demanda promovida por la ciudadana ******, en contra de la Secretaría de Educación del Estado y otros, dejando a salvo sus derechos para ejercítalos en la vía conducente, sin que en el caso concreto se imponga obligación alguna para este Órgano jurisdiccional de remitir los autos a la autoridad que considere competente, al no existir disposición legal en la anterior Ley de Justicia Administrativa que así lo establezca, pues resulta una obligación procesal para el particular la de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente y al no haberlo hecho no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia. Sirve de refuerzo a lo anterior, las tesis que a continuación se citan:

INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.⁶

⁶ Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 80., fracción H, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.⁷

Por otro lado, en relación a los demás agravios esbozados por los recurrentes, es innecesario su estudio al haberse alcanzado la revocación del auto recurrido, puesto que, éstos van encaminados a desvirtuar la concesión de la suspensión del acto reclamado, otorgada indebidamente por la Sala de Origen, al haber resultado incompetente este Tribunal, para conocer del asunto principal. Se refuerza lo anterior con la tesis siguiente:

detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. Jurisprudencia Administrativa, 2a./J. 146/2015 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Página: 1042. Registro: 2010356

⁷ Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente Administración de Justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. Jurisprudencia Administrativa, XVI.A. J/17 A (10a.), Plenos de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo III, Página: 1656. Registro: 2015886



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 13 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 149/2014-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.⁸

VI.- Por tanto, al haber resultado **fundado** el tercer agravio formulado por ***** , apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado y otros, este Órgano Colegiado ordena **revocar** el acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, deducido del expediente número 548/2014-S-1.

Por lo antes expuesto y con apoyo además en los artículos I, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y 13 fracción I, 94 y 95 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

⁸ Si el tribunal de amparo llega a la conclusión de que la Sala responsable omitió el estudio de una causal de improcedencia que hizo valer la autoridad administrativa al contestar la demanda de nulidad promovida en su contra, infringiendo lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae como consecuencia que quede sin efecto la resolución controvertida, es innecesario hacer el estudio de los demás agravios expresados por la autoridad recurrente que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable, una vez que se haya pronunciado respecto a la cuestión omitida, al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo, la potestad federal se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción. Tesis Aislada Administrativa, XVII.1o.8 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 1285. Registro: 187634

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta resolución, este Órgano Colegiado, determina declarar el **FUNDADO** el tercer agravio del Recurso de Reclamación 149/2014-P-4, interpuesto por ***** , apoderado legal de la Secretaría de Educación del Estado y otros .

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerandos V de este fallo, en plena jurisdicción se **REVOCA** el acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, dictado por la Primera Sala del entonces Tribunal Contencioso Administrativo, en el expediente número 548/2014-S-1.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en el Considerando V, este Pleno en plena jurisdicción ordena **DESECHAR** la demanda de promovida por la ciudadana ***** , en contra de Secretaría de Educación del Estado de Tabasco y otros.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, 103, 104 y 105 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, y una vez que cause ejecutoria la misma, con atento oficio devuélvanse los autos a la Sala de origen, para los efectos legales correspondientes, archivándose el presente Toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASI LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA



Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos Mundos en Tabasco”

- 15 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO 149/2014-P-4
(Reasignado a la Tercera Ponencia de la Sala Superior)

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA
MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA
FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Relator

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 149/2014-P-4 mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el dieciséis de marzo del año dos mil dieciocho.

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas"